JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210029600

Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO Ejecutado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITONACIONAL

Auto interlocutorio No. 063

Se encuentra que el día 30 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte ejecutante **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del proveído mediante el cual el despacho rechazó la demanda al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad de la demanda ejecutiva.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, nótese que en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 nos indica que la decisión impugnada es susceptible de recurso de apelación. Veamos:

"ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

¹ Ley 2080 de 2021.ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(…)"

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso de reposición interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 24 de noviembre de 2021 y notificado por estado el jueves 25 de octubre de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 30 de noviembre de 2021². Significa que el recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2021 fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte actora solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar se provea lo pertinente. Veamos:

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

"Según puede leerse en el auto impugnado, la razón por la que el Despacho rechazó la demanda se reduce a que en el caso concreto no es aplicable la suspensión del término de caducidad ordenada por el Decreto Legislativo 564 de 2020, porque el término de caducidad originario no vencía dentro del periodo de suspensión.

(...)

Como puede leerse en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, la suspensión de términos de prescripción y caducidad fue ordenada de manera general durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 20201, sin que esa norma limitara su aplicación "...a los procesos en los cuales vencía el término de caducidad dentro del periodo del 16 de marzo al 30 de junio de 2020", como se señaló en el auto impugnado.

El único entendimiento que deriva de la correcta lectura de la norma es aquel de acuerdo con el cual la suspensión del término de caducidad operó para todos los casos y no solo para los que vencieran durante el periodo de suspensión. Interpretar en contrario la norma significa discriminar a quienes no teniendo un vencimiento en ese periodo de suspensión hubieran elegido válidamente radicar su demanda entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, pues ciertamente el ejercicio del derecho de acción (en este caso radicar la demanda) es igualmente protegido si se radica el último día de caducidad o un año antes; por lo que el demandante a quien no se le vencía el término de caducidad en ese periodo de suspensión también está protegido por la suspensión general ordenada en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020.

(…)

En esa misma sentencia la Corte Constitucional destacó que el Decreto Legislativo cumplió con el juicio de conexidad material por cuanto "...guarda relación entre su parte motiva y las normas expedidas...", por lo que el Despacho deberá tener en cuenta lo señalado en la parte considerativa del mencionado Decreto para confirmar que su artículo 1 no limitó su aplicación a los términos de caducidad o prescripción que vencían durante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo el juicio de motivación suficiente la Corte en dicha sentencia destacó que la necesidad de suspensión de términos, la cual justificó en "no generar incertidumbre ni inseguridad jurídica para los jueces, los árbitros y las partes, en cuanto a la promoción de sus derechos, acciones o medios de control y el conteo de los términos de prescripción y caducidad, toda vez que no puede obligarse a los usuarios de la Rama Judicial y del arbitraje a cumplir cargas procesales, en contravía de su seguridad personal".

Luego, bajo el juicio de ausencia de arbitrariedad la Corte en la misma sentencia mencionada, señaló que las normas del Decreto Legislativo "...confieren certeza legal a los usuarios de la Rama Judicial y del arbitraje, lo mismo que a los funcionarios y empleados judiciales, así como a los árbitros y secretarios de tribunal, respecto de la manera como se deben contar los términos de prescripción, de caducidad", por lo que resultaría contrario a la norma y al análisis del Juez Constitucional considerar que la suspensión del término de caducidad solo operó para quienes el vencimiento tenía lugar durante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

(…)

Es por lo anteriormente señalado, que frente a la conclusión a la que llegó su despacho y sobre la cual se sustenta el rechazo del medio de control, el suscrito discrepa de ella, en el entendido que el cálculo y aplicación del término de suspensión con ocasión de la pandemia de la COVID-19, a partir del 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (107 días) no está supeditado o condicionado a que el accionante acredite ante la Jurisdicción la posibilidad o imposibilidad para presentar la demanda o que medie justificación alguna, más aún cuando el alto la propia Corte Constitucional en la sentencia ya referida, NO contempló en su parte motiva ni resolutiva, que el operador judicial realizara tal análisis, ni que el actor acreditara una imposibilidad para que aplique la suspensión del término. En

consecuencia, la norma no admite interpretación y por ello es imperativa su aplicación sin lugar a interpretación o consideración adicional a la que trata el artículo primero del Decreto Legislativo 564 de 2020.

Aunado a todo lo anterior, solicito al Despacho tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, que establece el criterio hermenéutico de interpretación gramatical, "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", cuando la ley es clara el Juez no puede interpretar su espíritu ni sus efectos. Por ello, ante la claridad de la norma y la ausencia de elementos que permitan poner en duda la referencia simple y expresa a los efectos de la suspensión, es claro que todos los términos de caducidad se suspendieron durante el periodo definido en tal Decreto, independientemente si se vencerían el día de la suspensión, una semana o un año después o de si nacieron el mismo día en que se decretó su suspensión. (...)

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, para el caso concreto, se tiene que, basándonos en la suspensión de términos antes mencionada, como se señaló desde la presentación de la demanda, la acción ejecutiva se presentó en tiempo (19 de octubre de 2021) en el entendido que se tenía hasta el 09de diciembre de 2021 para hacer uso del derecho de acción oportunamente, habida consideración que:

La sentencia objeto de ejecución cobró ejecutoria el 14 de octubre de 2015, la cual su cumplimiento se ordenó dar bajo los lineamientos del artículo 192 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 del 2011, esto es que se hace exigible la obligación diez (10) meses después de la ejecutoria, es decir desde el 14 de agosto de 2016, data a partir de la cual se contabilizan los cinco (5) años en que se puede hacer exigible la obligación (literal K, No. 2 del artículo 164 C.P.A.C.A.), esto es en principio hasta el 14 de agosto de 2021, término que se amplía hasta el 09 de diciembre de 2021, al computar la suspensión de términos declarada en el año 2020 (107 días) puesta de presente con antelación."

III. Consideraciones

Sin desconocer los argumentos de la parte interesada el despacho encuentra que el proveído objeto de inconformidad se encuentra ajustado a derecho, por lo que no repondrá la decisión, en los siguientes términos:

El argumento central de la parte es que en el caso particular el Juzgado debió aplicar la suspensión de la caducidad contemplada en el Decreto 564 de 2020 a favor del plazo con que contaba la parte para acudir ante la jurisdicción.

Al respecto, el despacho considera que la aplicación del citado Decreto extraordinario -en lo concerniente a la caducidad- no puede ser absoluta, pues -se itera- el sentido de la norma estaba dirigido a conjurar los efectos negativos producto del aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), de lo cual también derivó la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020.

De manera que en el presente caso, el despacho no observa que el aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el

COVID-19 (marzo 2020), y la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, hayan impedido en forma alguna que la parte actora radicara en término la demanda en referencia. Así:

- i) En el presente caso, la conciliación aprobada que se aduce como título se identifica bajo el número11001333603320150007300; aprobada mediante auto del día 7 de octubre de 2015, cuyo cumplimiento debía ceñirse a los establecido en el numeral 2º del artículo 297 e inciso 2º del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, cobró ejecutoria el día 14 de octubre 2015.
- ii) De modo que la parte ejecutada tenía oportunidad de realizar voluntariamente el pago del crédito a los beneficiarios desde el 14 de octubre de 2015 (ejecutoria de la aprobación) hasta el 14 de abril de 2016, esto es dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, al tenor de los artículos 297 y 298 ib. Significa que el día 14 de abril de 2016 la obligación aquí perseguida se hizo exigible.
- iii) Comoquiera que dentro de ese plazo la ejecutada no honró la obligación que pretende cobrar la demandante, esta contaba desde el 14 de abril de 2016 hasta el 14 de abril 2021 para acudir ante la jurisdicción. Esto significa que como el plazo legal de los cinco (05) años fenecería el 14 de abril de 2021 el actor tuvo la oportunidad de interponer la referida demanda dentro de los nueve (09) meses posteriores al 1 de julio de 2020, lapso en el cual se había superado la contingencia judicial por el estado de emergencia, sin que la parte interesada hubiese ejercido su derecho de acción.

Corolario del anterior análisis, el despacho no repondrá el auto impugnado y por contera pasará a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación entablado en término (artículo 243 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER en EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN entablado en término en contra del auto del 24 de noviembre de 2021 (artículo 243 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

CUARTO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.5

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)6, pues de lo contrario se entenderán

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸



LÍDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **14 de febrero 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd309f1c9e0ce6e42be06178f779daa661ee5c8ae5c2c36f63cb14aa570bba**Documento generado en 11/02/2022 07:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica